

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-003-2005-00652-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINICESAR S.A., NIT.892300694-5

DEMANDADO: AMPARO CHACON CHINCHILLA, C.C.No.49.741.167, ROGER ALBERTO RODRIGUEZ YANEZ, C.C.No.12.720.420 y HERNANDO TORRES OVALLE C.C. No. 78.015.568.

ASUNTO A TRATAR

El doctor EMILIO QUINTERO AÑEZ, en calidad de judicatario del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-0027940, solicita al despacho se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que cancele la hipoteca de cuerpo cierto abierta indeterminada a nombre del Banco Cooperativo de Colombia BANCOOP, toda vez que el mismo fue rematado y adjudicado desde el mes de julio del año 2019 y hasta la fecha se encuentra gravado con dicha hipoteca, causándole perjuicios puesto que no ha podido venderlo y tiene conocimiento que el bien inmueble se encuentra a paz y salvo con la entidad financiera señalada, y en el certificado de tradición se ve reflejada su situación jurídica.

ANTECEDENTES PROCESALES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El día tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019), tuvo lugar el remate del bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en el municipio de Valledupar, situado en la calle 25ª No. 6-40, Barrio Cinco de Noviembre, distinguido con matrícula inmobiliaria No.190-27940.

El veinte (20) de agosto del año pasado se aprobó el remate donde se ordenó en su parte resolutive *“PRIMERO...SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-0027940. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su cargo. TERCERO...CUARTO...”*.

Ahora bien, respecto a los temas puntuales requeridos por el solicitante, la norma que regula la materia establece:

“Artículo 455. C.G.P. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate. 2... 3...

4...5...6. 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.

Observa el despacho que en el auto que aprobó el remate solo se ordenó la cancelación de la medida de embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-0027940, omitiendo lo dispuesto en el numeral 1° del Art.455 del C.G.P. “1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.” Así las cosas, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que proceda a la cancelación de la hipoteca deprecada por el actor.

Y sobre la solicitud del 30 de octubre del año anterior, donde el rematante nuevamente solicita la reserva dineraria necesarias para sufragar las obligaciones por pagar correspondientes a los servicios públicos domiciliarios que se adeudan, impuesto predial hasta el 2019, el despacho no se pronunciará puesto que no se ajusta a las previsiones legales arriba citadas. En efecto, debe recordarse que la entrega “real y material” al demandante, se llevó a cabo el 05 de diciembre de 2019 (fl. 212), y el apoderado de la parte demandante, mediante oficio recibido el 11 de diciembre de 2019 (fl. 212), solicitó la terminación del proceso por “pago total de la obligación”, petición que fue atendida por el estrado el 18 de febrero del cursante año, donde, además, ordenó la entrega del saldo restante al demandado, cobrando firmeza la decisión el día 21 próximo siguiente, sin recibir ninguna objeción. De las circunstancias descritas deviene claro la improcedencia de la petición.

Por lo expuesto el Juzgado 5° civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEPAR, que proceda a realizar la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que actualmente afecten al bien objeto del remate (casa situada en la calle 25ª No. 6-40 Barrio Cinco de Noviembre, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-27940), rematada por el señor EMILIO QUINTERO AÑEZ, identificado con la C.C.No.77.036.500. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: NEGAR la petición de la parte demandante que busca la entrega de título a su favor, según se explicó *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación:

30a092002b9904c90dd772b5cc2c96f8b40b3435f79321c011782b2f98eceb5e

Documento generado en 30/07/2020 01:22:53 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2007-00206-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7

**DEMANDADOS: MARÍA ANGÉLICA GUERRA CANTILLA, C.C. No. 42.403.405
y YECID FERNANDO DAZA ARIZA, C.C. No. 84.037.021**

DECISION: AUTO NIEGA PETICIÓN.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante, y la nota secretarial vista a folio 162, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre lo requerido y ordena estarse a lo resuelto en el auto adiado septiembre 14 de 2016 (fl. 137), notificado mediante anotación en estado N.º 152, del 15 de septiembre del mismo año, donde se dispuso, por segunda vez, el requerimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, para lo cual se expidió el oficio No. 2368 del 14 del mismo mes y año, sin que obre en el expediente constancia del recibido del mismo, razón por la cual se torna improcedente lo pedido.

Se conmina a la apoderada judicial para que esté atenta a las actuaciones surtidas respecto de sus peticiones, dado que las reiteradas solicitudes de este tipo contribuyen a la congestión judicial y causan dilaciones injustificadas, en contravía de lo dispuesto en el Capítulo V del C.G.P. “Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77914e5d69c92c2c9993ab666578e5567d9de90732150f22723626795c22f477

Documento generado en 30/07/2020 01:28:39 p.m.

*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR, CESAR*

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 20001 40 03 002 2008 00495 00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.

DEMANDADO: LEIVIS MARIA APONTE FRIAS, C.C. No.49.731.839, y
ARMANDO JOSE PEREZ APONTE, C.C.No.77.093.334.

PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero el demandado, en la entidad bancaria relacionada, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., accederá a decretarla.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ARMANDO JOSE PEREZ APONTE en la entidad bancaria BANCOOMEVA de esta Ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.605.452,00). Oficiése al Gerente de la anotada entidad para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR, CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f43ab276398af87d81ee8ac1ece39fc6d33db03f39f807cf8e6da07e3dd66bbe

Documento generado en 30/07/2020 01:23:52 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2009-00106-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: IRAIDES TERESA MONSALVE PITRE, C.C. No.49.762.801

DECISION: NIEGA RENUNCIA DE PODER.

ASUNTO A TRATAR

La apoderada de la parte demandante Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, solicita al despacho aceptar la renuncia del poder que ostentaba, para lo cual manifiesta haber comunicado la decisión a la “cesionaria” R.F. ENCORE S.A.S.

CONSIDERACIONES

Dice el inciso 4 del art. 76 del C.G.P., sobre la renuncia del poder: “... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”.

Revisado el paginario, constata el despacho, por una parte, que no existe la comunicación que dice haber presentado la togada el 14 de octubre de 2018, a la cual, presuntamente, se anexó la constancia de radicación de la renuncia a la “cesionaria” R.F. ENCORE S.A.S. y, la segunda, no hay comunicación de la cesión de derechos a la que la togada alude, ni mucho menos hay pronunciamiento del estrado al respecto. En otras palabras, la parte demandante sigue siendo el Banco de Bogotá.

En esas condiciones, se niega la solicitud hasta tanto no se aclaren, documentalmente hablando, las manifestaciones de la abogada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b15280fd37750d29887574ecf0936c61703fcfe78340a8442c065991461ba7

Documento generado en 30/07/2020 01:35:45 p.m.

Valledupar, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2009-00570-00.

DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO

DEMANDADO: YULMI FLOREZ PEREZ, y otra

DECISION: CESIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito presentada por la parte demandante, como cedente, a Central de Inversiones, NIT. 860042945-5, Cesionaria.

CONSIDERACIONES

Cesión de Crédito. Concepto

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.

En el asunto sub-lite se allega al expediente el contrato de cesión de derechos litigiosos firmado entre los contratantes, cedente y cesionario, con nota de presentación, y pide tener, en adelante, como demandante al ahora cesionario, según lo estipula el art. 70 del CGP. Explicita que la cesión fue aceptada por el deudor en el texto del título valor.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo dispuesto por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO, Nit 800116398-7, a través de su representante legal judicial, el doctor FABIÁN GRISALES OROZCO, identificado con la C. C. No 18.506.938, e ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, identificada con la C. C. No. 52.180.456, actuando en su calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA., con NIT. 860042945-5, esta Dependencia Judicial dará aprobación al contrato de cesión de derechos de crédito, en virtud de la venta de cartera, según el cual el primero cede a favor de la segunda los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del C.G.P.

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Para todos los efectos legales futuros se reconocerá y tendrá a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA., como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE, dentro de este proceso.

Ahora bien, da cuenta el expediente que la parte demandante no designa apoderado, no obstante que desde el 09 de julio de 2018 se aceptó la renuncia de poder presentada por la doctora Alexandra del Pilar Viedma Echavarría. En ese orden de ideas se dispone requerir a la subrogada para que, a la mayor brevedad posible, lo designe.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA., de acuerdo con lo desarrollado en precedencia.

SEGUNDO: EN ADELANTE, y para todos los efectos legales, la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA se subroga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso, tal y como se expuso *ut supra*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente cesión de crédito, en los términos expresados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR a la subrogada para que, a la mayor brevedad posible, designe apoderado judicial que lo represente en estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17fa132da9d5e6554e83413d9cb489d40734629b8a1869b8572ee099f0c3bd30

Documento generado en 30/07/2020 01:27:34 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEAMANDANTE.: CREDITITULOS
DEMANDADO: FREDY ARENAS SANCHEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-40-03-002-2010-00318-00

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, y derecho de petición, interpuesto por el doctor CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA, apoderado judicial del demandado UBALDO MIGUEL RODRIGUEZ, contra el auto adiado 26 de noviembre de 2018 mediante el cual se dejó sin efectos la orden de pago de unos depósitos judiciales a su favor.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 22 de octubre de 2018¹, el Juzgado decreto la terminación de este proceso por desistimiento tácito, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de depósitos “a quien corresponda” y el archivo del mismo. La decisión cobró firmeza sin ninguna oposición. El 1 de noviembre, el doctor CHARLY RODRIGUEZ MENDOZA, apoderado del demandado UBALDO RODRIGUEZ, solicita la entrega de los títulos judiciales descontados a su defendido, haciendo una relación detallada de los mismos. Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se dispone la entrega de los títulos a favor del doctor RODRIGUEZ MENDOZA, pero, el 26 de noviembre próximo siguiente, se deja sin efectos la citada decisión por cuanto sobre dichos depósitos se había “ordenado su pago” mediante auto del 8 de abril de 2016 (fl. 104), decisión que se produjo a raíz de la solicitud del apoderado del demandante para la entrega de los mismos y sobre la que hoy recae el recurso objeto de trámite.

Es pertinente señalar que el auto atacado se notificó mediante anotación en el Estado No. 178, publicado el martes 27 de noviembre de 2018 y cobró ejecutoria el viernes 30 del mismo mes y año.

Posteriormente, el togado presenta, otros memoriales solicitando la conversión y entrega de los depósitos judiciales que no fueron objeto de conversión por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal e información acerca del estado del recurso mediante “derecho de petición”.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Del Recurso de Reposición

Los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), por virtud de la ley, son susceptibles de ataque a través de los diferentes recursos debidamente enlistados en la normatividad adjetiva. Es el legislador el que los instituye, indicando cuándo proceden, la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones. Básicamente, los recursos están establecidos para buscar remediar los agravios que irroguen las providencias. Su viabilidad radica en la procedencia del mismo, legitimidad para interponerlo, oportunidad, observancia de las cargas procesales y, finalmente, la sustentación del mismo. En otras palabras, para su procedencia es necesario ilustrar el agravio o lesión a un derecho, causado con el acto que se impugna; la legitimación o autorización que concede la ley a quien es parte, transitoria o permanente, frente al proveído respectivo; la impugnabilidad, esto es, que la atacada sea una providencia ante la que el recurso propuesto sea pertinente; oportunidad, en tanto se proponga en el término legalmente establecido; formalidad, en la medida que se instaure en la forma requerida por la norma, y fundamentación, cuando sustentar sea exigencia. La reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque.

Ahora bien, dice el Inciso 3° del Art. 318 del CGP, que el recurso de reposición “...deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

¹ Folio 116.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (énfasis añadido).

Como ya se advirtió, el proveído que se pretende reponer fue notificado mediante anotación en el Estado No. 178, publicado el martes 27 de noviembre de 2018 y cobró ejecutoria el viernes 30 del mismo mes y año, fecha en la cual también feneció el plazo para controvertirlo. El escrito contentivo del recurso fue radicado el lunes 3 de diciembre de 2019, lo que coloca en evidencia que su radicación estuvo por fuera los “tres (3) días siguientes a la notificación del auto”, generando la consecuencia legal que establece la norma, que no es otra que el rechazo del mismo, como en efecto procederá el estrado.

Ahora bien, no obstante el fracaso del recurso interpuesto, el despacho considera pertinente, oficiosamente, referirse al tema puntual de la entrega de títulos teniendo en cuenta que si bien el estrado en la decisión de marras resolvió la solicitud del abogado demandante y dispuso oficiar al Juzgado Segundo para la conversión de los referidos títulos “para proceder a su pago”, se debe entender de la literalidad de la orden que ese pago se debía hacer al demandante, conclusión que se ve reforzada por cuanto el pronunciamiento se hizo a instancias de este.

Sin embargo, se debe reconocer que los títulos son producto de una medida cautelar impuesta al demandado y que a pesar que se ordenó su entrega al demandante, esta no se cumplió y, por tanto, se deben adoptar las medidas pertinentes sobre el destino de estos.

Recordemos que toda medida cautelar, por regla, es provisional, accesoria, instrumental y preventiva. Son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial. Quiere ello decir que la cautela es de carácter temporal o transitorio, las más de las veces ligada a la duración del proceso. Por eso el Código General del Proceso, en el artículo 597, ordena levantar el embargo y secuestro si se desiste de la demanda, o si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquiera otra causa, o si se absuelve al demandado en proceso declarativo o este termina por algún motivo. Es importante señalar que la duración de una medida cautelar no está necesariamente identificada con la subsistencia del juicio en el que se decretó. Esa es una primera evidencia del rasgo provisional. Pero, en muchas ocasiones, la cautela sobrevive al proceso, mientras se logra la satisfacción plena del derecho o se posibilita su ejercicio por parte del demandante ganancioso. Muestra de ello es el numeral 6º del artículo 597 del Código General del Proceso, que manda cancelar los embargos y secuestros si el demandante en procesos declarativos no formula la solicitud de ejecución del fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria. Son accesorias porque se encuentran enfeudadas en un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir. Más concretamente, no existe posibilidad de decreto cautelar sin que medie un proceso en el que se haya planteado una pretensión que le sirva de báculo a la cautela. Tal la razón para que el Código General del Proceso establezca una regulación propia para las medidas cautelares que van parejas a procesos declarativos (art. 590) y otra para las que son inherentes a procesos ejecutivos (art. 599). Son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar. Porque se trata de una pretensión de pago respaldada en un título ejecutivo, el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda (CGP, art. 599). Y son preventivas, con lo que se quiere significar que se anticipan a la decisión definitiva para proteger el derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario. Por lo mismo las medidas cautelares no constituyen una sanción para el demandado, sino una garantía para quien la solicita.²

Como quiera entonces que las medidas cautelares son provisionales, están sujetas a la duración o existencia del proceso, conforme lo prescribe el artículo 597-4 del Código General del Proceso, una vez este termina por cualquier causa, se debe proceder a levantarse, entendiéndose de este modo que los depósitos judiciales dependen, son accesorios, a ese tipo de decisiones. Por consiguiente, la terminación adelantada del proceso pone fin a la existencia de las medidas vigentes al momento de producirse y como quiera que la causal de terminación por desistimiento tácito es una sanción contra la inactividad de la parte, no puede el estrado adoptar otra decisión diferente a ordenar al devolución de los títulos deprecados a quien es beneficiario de la sanción de terminación, que no es otro que el demandante, a quien, dicho sea de paso, se le habían efectuado los descuentos.

² Extractado del Módulo “Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso”, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Marco Antonio Álvarez Gómez.

En ese orden de ideas, se ordena la devolución de la totalidad de los títulos que sean producto de la medida levantada y en caso que existan depósitos en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ciudad, se le solicitará la conversión de los mismos para ser devueltos al solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el pasado 3 de diciembre de 2018, según se argumentó en precedencia.

Segundo: DISPONER la devolución al solicitante de la totalidad de los depósitos judiciales existentes constituidos a raíz de la medida cautelar deprecada, incluidos los que puedan existir en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ciudad. Se ordena, por Secretaría, solicitar a ese estrado la conversión de los mismos, si existen, y una vez atendida la solicitud, se procederá a su devolución, tal y como se expuso ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**20D6FE8A9239C3CE198C564D5D1FD3B02635AD3EA1134DA0E7D09043D418B698
DOCUMENTO GENERADO EN 30/07/2020 11:44:07 A.M.**

Valledupar, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2010-00844-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., Nit 890903938-8

DEMANDADO: ROBINSON JOSÉ ÁÑEZ CABAÑA, C.C. No-77.019.858

DECISION: NIEGA PETICIÓN.

ASUNTO A TRATAR

La doctora GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS, apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, presenta escrito en el cual aporta copia del recibido relacionado con “la cesión del proceso a favor de la empresa REINTEGRA S.A.S.”. Entiende el estrado que lo pretendido es la aceptación de la aludida cesión. Sin embargo, revisado el paginario no se evidencia que la doctora ANDREA MARCELA ZUÑIGA MUÑOZ esté reconocida como representante legal del ejecutante Bancolombia, y se verifica que no fue aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal reciente que lo demuestre, razón por la cual no es posible pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud presentada por la doctora GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS, por las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14cf478efb71ed4d27e94e9d0749a8c695879081b69e0172cc8059862644e8a1

Documento generado en 30/07/2020 01:21:16 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2014-00123-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: CREZCAMOS, NIT 900.211.263-0
DDA.: MARIBETH PRETEL RAMOS, CC 49.609.447
ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER – MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia el decreto de medidas cautelares y revocatoria de poder solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que las mismas, al ser un instrumento procesal, ostentan en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹”*.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada posea en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier título crediticio en las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA de Valledupar, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL pesos (\$3.150.000.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En lo que concierne a la revocatoria del poder otorgado a las doctoras LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, identificada con CC No. 1.098.673.675 y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, identificada con CC No. 1.124.019.612, presentada por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, Gerente y Representante Legal de la entidad financiera CREZCAMOS, y de conformidad con el Art. 76 del CGP, se aceptará y procederá a reconocer al Dr. JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, identificado con CC No. 1.118.828.105 y TP No. 252.148 C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos descritos en el poder otorgado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-788/13. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener la demandada MARIBETH PRETEL RAMOS, identificada con la C.C. No. 49.609.447, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier título crediticio en las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA, de Valledupar, Cesar. Límitese el embargo hasta la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL pesos (\$3.150.000.00). Ofíciase a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar los resultados. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado a las doctoras LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, identificada con CC No. 1.098.673.675 y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, identificada con CC No. 1.124.019.612, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer al doctor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, identificado con CC No. 1.118.828.105 y TP No. 252.148 C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0D2A94DC5DBFD23D304C2F40A2256BA21D45EEE710B304170A3B5DEB84DE3
5D8**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/07/2020 01:26:21 P.M.

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-40-03-005-2016-00318-00

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ARAUJO ZULETA, C.C.No.7.573.366.

ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO.

ASUNTO:

La Representante Legal Judicial de Bancolombia solicita reconocer como cesionaria a REINTEGRA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Cesión de Crédito. Concepto

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el asunto sub lite se comunica la suscripción del contrato de cesión de derechos litigiosos entre los contratantes, cedente y cesionario, en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., y REINTEGRA S.A.S., por lo cual, en adelante, se debe tener como demandante al ahora cesionario, en el porcentaje de la obligación que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A., e, igualmente, como titular de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., dispone notificar al demandado la providencia que acepte la cesión, por anotación en el estado. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo dispuesto por BANCOLOMBIA S.A., NIT. No. 890.903.938-8, y REINTEGRA S.A.S., NIT. No. 900.355.863-8, a través de

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

sus representantes legales judiciales, doctores MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, identificada con la C. C. No 43.583.186, y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la C. C. No. 93.396.585, respectivamente, esta Dependencia Judicial considera congruente dar aprobación al contrato de cesión de derechos de crédito, y tendrá, para los efectos legales futuros, a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., de acuerdo con lo desarrollado en precedencia.

SEGUNDO: EN ADELANTE, y para todos los efectos legales, la Sociedad REINTEGRA S.A.S. se subroga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso, tal y como se expuso *ut supra*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente cesión de crédito, en los términos expresados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: RECONOCER a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA (AECSA), como apoderada judicial de la Cesionaria, según lo requiere el cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

C5C6C0B03B7E3A5131864136992E45733877153192CB1FC98485AE4F3970A333
DOCUMENTO GENERADO EN 30/07/2020 01:34:29 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SION SAS
DEMANDADO: CAFESALUD EPS
RADICACION: 20001-31-05-001-2017-00040-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO

ASUNTO A TRATAR

Se refiere el despacho a los diferentes memoriales allegados desde diciembre de 2019 por parte de la Doctora ANA YURICO ARIAS ARAGONEZ, en su calidad de apoderada especial del liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, a través del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, donde solicita la devolución de un depósito judicial causado en virtud de este proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

EL proceso de marras tuvo su génesis en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; posteriormente fue remitido por Competencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, quien a su vez lo envió a este Juzgado en razón de la cuantía; tramitado en legal forma, se notificó de la liquidación de la entidad demandada y se solicitó la suspensión y remisión del proceso para hacer parte del proceso liquidatario en virtud de la resolución 007172 de 22 de julio de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, decisión proferida conforme el pasado 19 de septiembre de 2019, entregando el expediente original al apoderado para remitirlo en su integridad al liquidador.

Ejecutoriada la decisión, a partir del 2 de diciembre de 2019, la doctora ANA YURICO ARIAS ARAGONEZ, en su calidad de apoderada especial del liquidador e CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, allega sendos memoriales solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución del depósito judicial 424035177890000 por \$118.460.145,00 constituido en el Juzgado de origen (1 laboral del circuito de Valledupar), así mismo, allegó copias auténticas del expediente remitido para poder valorar las solicitudes correspondientes.

La citada resolución dispone que el régimen jurídico aplicable al proceso de liquidación es el Estatuto Orgánico Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; a su vez el liquidador se encuentra facultado para adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la intervenida¹, así mismo a este le corresponde garantizar que todos los activos de la entidad puedan ingresar al proceso concursal para garantizar el pago de todas las acreencias a cargo de la misma.

Así las cosas, dados los presupuestos procesales y en vista que dentro del plenario este Despacho no tiene competencia para seguir interviniendo, por lo cual se accede a la petición

¹ Numeral 4 artículo 9.1.1.2.4 Decreto 2555 de 2010.

incoada, ordenando oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar a fin de que convierta el deposito correspondiente para ser entregados a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar a fin de que convierta a la cuenta de este Juzgado 200012042005 el depósito judicial 424035177890000, por valor de \$118.460.145,00, a fin de ser devueltos a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, así como constituya y traslade el proceso judicial para proceder a su pago, teniendo en cuenta que este asunto tuvo su génesis en dicho Despacho judicial.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente proceso.

TERCERO: Reconocer a la doctora ANA YURICO ARIAS ARAGONEZ, como apoderada especial del liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd413f29fa1afc05b73c7f1f1938d9d84ed8a0a798ca0362d5f11582f182a0a1**
Documento generado en 30/07/2020 03:12:51 p.m.



Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2017-01290-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO CAJA SOCIAL S.A. – NIT 860.007.335-4
DDA.: KAREM ESTHER OLIVEROS BARROS – CC 49.698.215
ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar y resolver memoriales presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Una vez se inicia un proceso judicial se debe garantizar la igualdad de las partes para, de forma consecuente, garantizar el derecho al debido proceso. En este orden de ideas, la notificación se constituye como el medio idóneo para empezar a dar garantía de ello. Por tal razón, queda claro que la notificación es un acto mediante el cual se coloca en conocimiento una decisión judicial; empero, tal actuación tiene como requisito *sine qua non* la obligación de sojuzgar su ejecución o desarrollo a las formalidades establecidas por la ley procesal.

En tal sentido, al examinar meticulosamente los memoriales presentados por la parte demandante, respecto al trámite de notificaciones por aviso, es posible avizorar que algunas de ellos no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, al no encontrarse anexado al trámite de notificación, copia de la providencia que libró mandamiento de pago, según lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 292 del CGP, que establece: “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” (énfasis añadido).

De igual modo, en el caso de la constancia de notificación por aviso presentada al Despacho el día 06 de junio de 2019¹, cabe señalar que la misma también presentó falencias en su diligenciamiento, puesto que la copia adjunta de la providencia del mandamiento ejecutivo y la cual compete la integralidad del aviso, no estaba debidamente *cotejada y sellada* por la empresa de mensajería, como constancia del cumplimiento de la formalidad legal que el trámite requiere, según lo dispuesto en el Inciso 4 del Art. 292 de CGP.

En consecuencia, el Despacho negará el emplazamiento solicitado y requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación por aviso, observando integralmente lo dispuesto en el Art. 292 del CGP, para lo cual

¹ Véase folio 45 al

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

se le concede un término perentorio de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realice la notificación por aviso, según lo señalado *ut supra*. Fenecido el término sin cumplimiento de la carga o realización del acto de parte señalado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**05164F9451BF1192988661F8878C48E8F4194E83D75ED7FA800E7BDB7974
CCDD**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/07/2020 01:40:31 P.M.



Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-007-2018-00168-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: COOTRACERREJON – NIT 800.020.034-8
DDA.: WILLIAM JOSÉ NEGRETE TORRES – CC 77.12.175
ASUNTO: REQUERIR NUEVA NOTIFICACIÓN POR AVISO

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del trámite de notificación por aviso realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La notificación es un acto mediante el cual se coloca en conocimiento una resolución judicial, actuación que tiene como requisito *sine qua non* la obligación de sojuzgar su ejecución o desarrollo a las formalidades establecidas por la ley procesal. Iniciado un proceso judicial, se debe asegurar la igualdad de las partes para, de forma consecuente, garantizar el derecho al debido proceso. En este orden de ideas, la notificación se constituye como el medio idóneo para la garantía del derecho a la defensa y contradicción, especies del debido proceso.

Al examinar meticulosamente los memoriales presentados por la parte demandante, quedan cuenta del trámite de notificación por aviso, es posible advertir que no cumple con los requisitos establecidos por la Ley, al no encontrarse anexado al trámite de notificación, copia de la providencia que libró mandamiento de pago, según lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 292 del CGP, que establece: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*” (énfasis añadido).

De igual modo, en el caso de la constancia de notificación por aviso presentada al Despacho el día 25 de septiembre de 2019¹, cabe señalar que la misma también presentó falencias en su diligenciamiento, puesto que la copia adjunta de la providencia del mandamiento ejecutivo, la cual resulta un componente de la integralidad del aviso, y que debe estar debidamente *cotejada y sellada* por la empresa de mensajería, como constancia del cumplimiento de la formalidad legal que el trámite requiere, según lo dispuesto en el Inciso 4 del Art. 292 de CGP, no hizo parte de los anexos de la constancia de notificación allegada por la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho considera congruente requerir a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación por aviso, con observancia integral de lo dispuesto en el Art. 292 del CGP, para lo cual se le

¹ Véase folio 35 al 37

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

concede un término perentorio de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, realice la notificación por aviso, según lo señalado *ut supra*; fenecido el término sin cumplimiento de la carga o realización del acto de parte advertido, se dará aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**323F69907360C4DCE824656A97255EF682A0BA22DEC71902B80640BA566
BD97B**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/07/2020 02:24:29 P.M.

Valledupar, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DIVISORIO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2018-00476-00.

DEMANDANTES: SARAY SABINA LLANES ARIZA, C.C. No. 1.065.637.467 y ELAM SOFIA NAVARRO ARIZA, C.C. No. 1.065.832.161.

DEMANDADOS: CAMILO ANTONIO ARIZA BORREGO, C.C. No. 51.664.127; JACQUELINE BEATRIZ ARIZA BORREGO, C.C. No. 77.017.122

DECISION: RESUELVE EXCEPCIONES.

ASUNTO A TRATAR:

Contestada la demanda por los demandados, dentro de los términos de ley, el apoderado judicial de una de las partes ejecutadas CAMILO ANTONIO ARIZA BORREGO, formula excepciones previas y de mérito.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 13 de febrero de 2019¹, este despacho admitió y dio curso a la demanda Verbal Divisoria promovida por SARAY SABINA LLANES ARIZA y ELAM SOFIA NAVARRO ARIZA, en contra de CAMILO ANTONIO ARIZA BORREGO y JACQUELINE BEATRIZ ARIZA BORREGO.

La demanda se notificó personalmente a la señora JACQUELINE BEATRIZ ARIZA BORREGO, el día 22 de julio del 2019 (ver reverso del folio 45) y al señor CAMILO ANTONIO ARIZA BORREGO, a través de su apoderada judicial doctora MARIA CAMILA ARIZA QUINTERO, el 23 octubre de 2019 (fl. 45 reverso.). El 05 de agosto de 2019, la primera radicó la contestación de la demanda, en tanto, el segundo, lo hizo el 06 noviembre de 2019, igualmente a través de apoderada, formulando excepciones previas y de mérito, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P., que establece que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, la parte demandada puede proponer excepciones, expresando los hechos en las que las funda y las pruebas relacionadas con ellas.

De la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, el despacho la negará, por cuanto la misma no fue presentada acatando lo indicado en el inciso segundo del art. 409 ibídem y tampoco se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 100 ídem.

Y Como quiera que también se presentó como excepción de fondo la misma alegada como previa, el despacho dispone correr traslado de la misma al demandante para que se pronuncie sobre el particular, dentro de los cinco (5) siguientes a su traslado, de acuerdo con lo previsto en el art. 370 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, según se argumentó.

¹ Folio 45 del expediente principal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de la excepción de mérito presentada por la parte demandada, por el término de cinco (05) días, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: RECONOCER al doctor FABIO ALBERTO ZABALETA ROMERO, identificado con C.C. No. 5.172.174 T.P. No. 100908 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada JACQUELINE BEATRIZ ARIZA BORREGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER a la doctora MARIA CAMILA ARIZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.065.639.983 y T.P. No. 266997 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado CAMILO ANTONIO ARIZA BORREGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd1868e25bfe2f8b7fc4561eb95625c8520c24090dc4fef4ad77f13ecc2a74ba

Documento generado en 30/07/2020 01:30:08 p.m.